



**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN**

ACTORA:
**** ***** ** ** ***** ** *******

AUTORIDAD DEMANDADA:
**DIRECTOR GENERAL DE
SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y
ALMACENAMIENTO DE LA AGENCIA
NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE
HIDROCARBUROS**

EXPEDIENTE: 791/26-EAR-01-2

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. AMALIA TECONA SILVA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. JULIO LINARES RANGEL

Ciudad de México, a **veintiuno de agosto de dos mil veintiséis**.
Una vez vistos los autos que integran el presente juicio y estando debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la **MAGISTRADA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, adscrita a la Primera Ponencia¹; la **MAGISTRADA AMALIA TECONA SILVA**, Instructora en el presente juicio, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala, y el **MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, Titular de la Tercera Ponencia, ante el Secretario de Acuerdos **LIC. JULIO LINARES RANGEL**, que actúa y da fe; de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar resolución en el presente juicio en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Se da cuenta del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de la Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el **veinte de enero de dos mil veintiséis**, por medio del cual el C. ******* ***** ***** *******, en representación legal de **** ***** ** ** ***** ** *******, demandó la nulidad

¹ Adscrita mediante Acuerdo G/JGA/37/2026, de diez de marzo de dos mil veintiséis, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

de la resolución contenida en el oficio ***** de trece de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mediante la cual le impuso una multa en cantidad de \$***** por no haber exhibido los correspondientes reportes anuales de cumplimiento del PPCIEM, acompañados por el dictamen emitido por el tercero autorizado, respecto de los meses de noviembre y diciembre de 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, durante el primer trimestre de cada año, respecto del sistema de compresión de gas natural, así como una amonestación con apercibimiento.

2°. Mediante proveído de **veintisiete de enero de dos mil veintiséis**, la Tercera Sala Regional en Nuevo León se declaró incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo 371/26-06-03-8-OT y remitió los autos a esta Sala a efecto de que proveyera lo que en derecho correspondiera.

3°. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el dos de marzo de dos mil veintiséis, se remitieron los autos del juicio contencioso administrativo 371/26-06-03-8-OT a esta Sala, por lo que mediante acuerdo de **cinco de marzo de dos mil veintiséis** se tuvieron por recibidos los autos del juicio en que se actúa y, en consecuencia, esta Sala se declaró competente en razón de materia para conocer del presente juicio 791/26-EAR-01-2.

4°. Mediante acuerdo de **cinco de marzo de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda en contra de la resolución señalada en el resultando primero, ordenándose que con el archivo digitalizado del escrito de demanda se emplazara a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

5°. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el once de mayo de dos mil veintiséis, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, la cual se tuvo por contestada por acuerdo de **trece de mayo de dos mil veintiséis**.

6º. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el tres de junio de dos mil veintiséis, la actora presentó su ampliación a la demanda, la cual se tuvo por ampliada mediante acuerdo de **cuatro de junio de dos mil veintiséis**.

7º. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el veintinueve de junio de dos mil veintiséis, la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación de la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de **dos de julio de dos mil veintiséis** y, al no existir ninguna cuestión pendiente por desahogar, se concedió el plazo legal a las partes para que formularan alegatos. Acuerdo notificado el nueve de julio de dos mil veintiséis.

8º. Una vez que quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede a la resolución del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV y 28, fracción III, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso **50, fracción III, apartado b**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de su original llevó a cabo la actora y por el reconocimiento que de ésta efectuó la autoridad demandada, lo cual se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Esta Sala procede al estudio conjunto del primer concepto de nulidad formulado por la actora en el escrito de demanda en relación con al diverso único del escrito de ampliación a la demanda, en el que esencialmente sostiene que la notificación de la resolución impugnada es ilegal, toda vez que:

- En el primer concepto de nulidad del escrito de demanda la actora refiere que es evidente que la notificación de la resolución que imponga una sanción deberá ser notificada personalmente o por correo certificado conforme lo dispone el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir deberá realizarse ya sea personalmente o por correo certificado, lo cual en el presente caso no aconteció ya que niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que le haya sido legalmente notificada dicha resolución en forma legal y siguiendo las disposiciones legales que en materia de notificaciones de los actos administrativos establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que solamente aparece a foja 1 de dicho acto una anotación manuscrita que dice que recibe el original de dicho acto una persona de nombre ***** supuestamente el día diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.
- En el único concepto de nulidad del escrito de ampliación a la demanda, la actora sostiene que el citatorio de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco viola a todas luces lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues en dicha diligencia el notificador actuante omitió circunstanciar y pormenorizar debidamente en dicha actuación que el apoderado legal o representante legal de la actora no se encontraba en el domicilio al llevar a cabo dicho citatorio, es decir, en ningún momento pormenorizó ni circunstanció debidamente en su actuación la forma en cómo se cercioró que el representante o apoderado legal de la persona moral que represento no se encontraba en el domicilio, solamente se limita en dicha actuación a señalar en un formato

*****. ** ***** ** ** ** *

EXPEDIENTE: 791/26-EAR-01-2

que ya traía previamente impreso que “... *requerí la presencia del Representante o Apoderado Legal de la citada empresa, al no encontrarlos, fui atendido por quién dijo llamarse C.* *****
***** ..”, siendo evidente que al solamente señalar que “*al no encontrarlos*” en ningún momento se puede tener por debidamente circunstanciado y pormenorizado los hechos que acontecieron al momento de realizar el notificador dicho citatorio, ya que el notificador en ningún momento da certeza legal en dicha actuación de cuáles fueron las circunstancias que lo llevaron a determinar que no se encontraban el representante o apoderado legal en el domicilio a notificar.

Al respecto, la autoridad demandada sostiene que se ajustó a lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevén la forma en que habrán de realizarse las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esa norma legal.

A juicio de esta Sala, el concepto de nulidad en estudio es **infundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Toda vez que el presente juicio promovido en contra de la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de trece de noviembre de dos mil veinticinco, fue promovido y admitido a trámite en términos de lo previsto por el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en primer término, esta Sala debe proceder al análisis de la legalidad de la notificación del acto impugnado.

En ese sentido, es importante precisar el contenido del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

(Énfasis añadido)

Del precepto jurídico antes transcrito, se advierten entre otras cuestiones las siguientes:

1. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.
2. Instruido el juicio, este Tribunal está obligado a analizar los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.
3. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Ahora bien, tomando en consideración los conceptos de nulidad formulados por la actora y las excepciones de la demandada, esta Sala determina que la controversia a dilucidar en este considerando se ciñe en determinar si las constancias de notificación de la resolución impugnada son legales, y si cumplen los requisitos previstos en los artículos 35, fracción I y

36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que establecen:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 35. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
(...)

Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

De la anterior transcripción se desprenden los requisitos que debe contener la diligencia de toda notificación, cuando ésta se realice en forma personal, los cuales consisten en:

- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizará las notificaciones de manera personal.
- Se realizará con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado o en el aquél que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad que conduce el procedimiento administrativo de que se trate.
- El notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique.
- Deberá señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
- Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.
- Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente y no se encuentre a quién debe notificar, levante un acta circunstanciada en la que se asiente que se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió la presencia de la persona a notificar y que, una vez cerciorado de no encontrarse presente este último en el lugar, se entendió la diligencia correspondiente con un tercero.

También resulta serlo que la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se derivan del mismo artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo —antes citado—, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación; pues, de otra manera, se

dejaría al particular en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley, además de que el juzgador no tendría elementos para determinar la legalidad de la diligencia correspondiente.

Al respecto, resulta importante hacer alusión por *analogía* a los criterios sustentados por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha pronunciado respecto de las constancias de notificación, de lo cual han derivado diversas jurisprudencias, entre las cuales destacan la jurisprudencia 2a. /J. 82/2009, cuyo rubro es: **“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.”²**

También sirve de apoyo por *analogía*, la jurisprudencia 2a. /J. 15/2001, sostenida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA**

² **NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.** Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Consultable con el registro digital 166911 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).³

Y la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, sostenida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”⁴**

Una vez establecidos los requisitos legales para considerar una notificación personal como legal, se procede al estudio de las constancias de notificación de la resolución impugnada; consistentes en el citatorio de **dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco** y su respectiva constancia de notificación de **diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco**, las cuales obran en copia certificada en los folios 755 y 757 respectivamente del expediente administrativo anexo, por lo que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de

³ **NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**- Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Consultable con el registro digital 189933 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

⁴ **NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**- Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Consultable con el registro digital 171707 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de documentos públicos, **de cuyo contenido es el siguiente:**

CITATORIO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

dicho de la persona con la que entendió las diligencias, quien señaló ser “Gerente de Regulación Ambiental” y se identificó con credencial para votar, de quien se cercioró que se encontraba en dentro del domicilio al estar laborando.

Aunado al hecho de que el notificador, en el citatorio, requirió la presencia del representante legal o apoderado legal, asentando legalmente que no se encontraron, por lo que procedió a dejar el citatorio con la persona que atendió la diligencia señalándole que el representante legal o apoderado legal debía encontrarse en la fecha y hora señalada, mientras que en el acta de notificación, se asentó que volvió a requerir la presencia del representante legal o el apoderado legal, pero que no se encontraba debido a que estaba atendiendo asuntos de su agenda; de ahí lo asentado sea suficiente para considerar debidamente circunstanciado el requerimiento de la presencia del representante legal o apoderado legal; de ahí que el argumento en estudio deviene **infundado**, pues el notificador sí requirió la presencia del representante legal y señaló la causas manifestadas por la persona que atendió la diligencia relativas al porqué no se encontraba en ese momento.

En consecuencia, contrario a lo argumentado por la actora, los notificadores sí precisaron quién fue la persona con quien se entendieron las dos diligencias, la manera en que se identificó y el vínculo que tiene con el interesado, de ahí que, pueda concluirse que el argumento de referencia resulta **infundado**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia VIII-J-1aS-64, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro indica: **“NOTIFICACIÓN. RESULTA PROCEDENTE OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO A LA DECLARACIÓN REALIZADA POR EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA EN CUANTO A SU**

VÍNCULO CON EL INTERESADO, SIEMPRE QUE ÉSTA NO HUBIERA SIDO DECLARADA JUDICIALMENTE COMO UNA SIMULACIÓN.”⁵

Por lo anterior, esta Sala considera que **resulta legal** la notificación de la resolución impugnada en el presente juicio pues, efectivamente, las notificaciones cumplieron con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que las diligencias se realizaron cumpliendo con los requisitos legales para ello.

En consecuencia, es procedente tener como legal la notificación de la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de trece de noviembre de dos mil veinticinco y, como consecuencia, como conocedora a la actora de ésta el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala que las sentencias emitidas por este Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la actora que se deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada, y toda vez que la **caducidad es una cuestión de orden público y de estudio preferente**, esta Juzgadora procede a su análisis; lo anterior de conformidad con la jurisprudencia V-J-2aS-1,

⁵ **NOTIFICACIÓN. RESULTA PROCEDENTE OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO A LA DECLARACIÓN REALIZADA POR EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA EN CUANTO A SU VÍNCULO CON EL INTERESADO, SIEMPRE QUE ÉSTA NO HUBIERA SIDO DECLARADA JUDICIALMENTE COMO UNA SIMULACIÓN.**-De una interpretación armónica del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se advierte que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, pero si en dichos documentos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, estos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron dichas declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; asimismo los numerales en análisis establecen como excepción que las declaraciones o manifestaciones harán prueba plena en contra de quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conforme con ellas, perdiendo su valor únicamente en caso de que judicialmente se declare su simulación.- De tal manera, que tratándose de las constancias de notificación, aun cuando contengan declaraciones de verdad por parte de un particular, como lo es, lo relativo al vínculo que guardaba el tercero que atendió la diligencia con el interesado, debe otorgársele valor probatorio pleno; ello, en razón de que tal manifestación hace prueba plena en contra de quien la realizó y se manifestó conforme con ella; esto es, si un particular manifiesta tener una relación de negocios o trabajo con el interesado (a), situación que es asentada por el notificador en las constancias relativas, y las mismas son firmadas por el tercero, manifestando su conformidad con lo declarado y asentado; dichas constancias gozan de un valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 46 fracción I antes referido, siempre que tal manifestación no haya sido judicialmente declarada como una simulación.

sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que al rubro señala: “**CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.**”⁶

Bajo esas consideraciones, esta Sala procede al análisis del **segundo concepto** de impugnación del escrito inicial de demanda, en el que esencialmente señaló que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que operó la causa de caducidad prevista en el tercer párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que dicha resolución fue notificada ilegalmente por la demandada cuando había transcurrido en exceso el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución.

Respecto del argumento anterior, la autoridad demandada sostiene que no se configura la caducidad del procedimiento sancionador, pues este fue emitido y notificado previo al plazo de treinta días al que hace referencia el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A juicio de esta Sala, el concepto de anulación en estudio resulta **infundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer término, es de precisar que la actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal por considerar que en la especie se actualiza la caducidad de la facultad de la autoridad demandada para emitirla; razón por la que, en el presente considerando, se analizará si en la especie opera

⁶ **CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-** En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra.

o no la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al efecto resulta necesario precisar el contenido de los artículos 1°, 2° y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de los cuales se desprende lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

“Artículo 56.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.”

“Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que

*****. ** ***** ** ** ** *

EXPEDIENTE: 791/26-EAR-01-2

19

declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

...”

“Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.”

“Artículo 74.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.”

Conforme a los preceptos legales transcritos se advierte que el interesado que haya sido objeto de un emplazamiento a efecto de desvirtuar las irregularidades atribuidas por la autoridad cuenta con un término de **quince días** para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con las observaciones formuladas por la autoridad. Posteriormente se establece que, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo antes aludido, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo máximo de **cinco días** hábiles, presente por escrito sus alegatos. Finalmente, se establece que una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad administrativa procederá, dentro de los **veinte días** siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva.

Por su otra parte, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que, una vez concluido el procedimiento iniciado de oficio por la autoridad, se entenderá caduco y se procederá a su archivo en el plazo de **treinta días**, contados a partir de la conclusión del término para dictar la resolución correspondiente.

Como se desprende del último artículo transcrito, se hace una distinción entre la caducidad que opera en los procedimientos que se siguen a instancia del particular, la cual se produce en perjuicio del mismo, cuando se produce la paralización del procedimiento por causas imputables al particular, la cual opera en el término de tres meses; por otro lado, contempla la caducidad que se produce en los procedimientos iniciados de oficio, la cual opera en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución por parte de la autoridad.

En efecto, el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se actualizará la figura de la caducidad, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución respectiva, si dentro de dicho plazo no se emite y se notifica la resolución correspondiente.

En este sentido, la figura de la caducidad requiere de dos supuestos: **1)** se trate de un procedimiento que de oficio, inició la autoridad administrativa, y **2)** haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar y notificar la resolución correspondiente, esto es, que existen dos periodos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como es: el término de veinte días, previsto en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el cual se otorga a las autoridades administrativas federales, para que emitan su resolución; y el segundo, es que una vez fenecido este término, se actualiza un segundo lapso, considerado como inactividad procesal, por lo que al extenderse este término a más de treinta días sin que se emita y se notifique la resolución correspondiente, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.4o.A. J/24, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”**⁷

Una vez precisado lo anterior, para poder analizar si en la especie operó la caducidad del procedimiento administrativo sancionador resulta oportuno señalar su secuela procesal:

1. El dos de septiembre de dos mil veinticinco se notificó a la actora el oficio de emplazamiento ***** de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, por el que, con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorgó el plazo de quince días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho

⁷ **CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, respecto de los hechos y omisiones que se le imputaron.

2. Finalmente, con fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco, la autoridad demandada emitió la resolución impugnada, es decir, la contenida en el oficio ***** , en la cual resolvió en definitiva el procedimiento de mérito, la cual le fue notificada legalmente a la hoy actora el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, tal y como se resolvió en el considerando previo de este fallo.

Con base en los anteriores datos, la suscrita Magistrada procede a determinar si en la especie se actualizó la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se advierte que se emplazó a la actora al procedimiento administrativo sancionador mediante el oficio notificado el dos de septiembre de dos mil veinticinco; oficio en el que se le concedió el plazo de **quince días hábiles** para que formulara manifestaciones relacionadas con las irregularidades que se le atribuyeron y ofreciera pruebas, el cual transcurrió del tres al veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Al respecto, se precisa que la demandada no concedió plazo para alegatos dentro del mismo procedimiento, razón por la cual, los plazos para efectos de computar los plazos para determinar la actualización de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se debe realizar de manera consecutiva, pues estimar lo contrario, daría como resultado que la figura jurídica de la caducidad sea nugatoria en los procedimientos como el que hoy nos ocupa, ya que la autoridad en la fecha en que lo estime pertinente podría emitir la resolución en la cual tenga por admitidas y desahogadas las probanzas aportadas o, en su caso, precluir su plazo para ejercer su garantía de audiencia en el procedimiento y, con ello, evitar que los asuntos caduquen por falta del dictado de la resolución en el término previsto por la ley aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.5o.A.46 A, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto es el siguiente: **“CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SE RESERVE ACORDAR LA ADMISIÓN Y DESAHOGO**

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO IMPIDE SU ACTUALIZACIÓN.”⁸

En consecuencia, la autoridad debía emitir y notificar la resolución impugnada en el plazo de diez días hábiles, conforme al artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; plazo que transcurrió del veinticinco de septiembre al ocho de octubre de dos mil veinticinco.

Mientras que el diverso plazo de treinta días hábiles señalado para la caducidad en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurrió a partir del **nueve de octubre de dos mil veinticinco, llegando a su término el veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, descontándose para dicho cómputo los sábados y domingos, así como días inhábiles, para dicha dependencia, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁹.

⁸ **CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SE RESERVE ACORDAR LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO IMPIDE SU ACTUALIZACIÓN.** El artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducan por inactividad procesal de la autoridad en el plazo de treinta días a partir de la expiración del término en que se debía dictar la resolución correspondiente, asimismo, que la declaratoria respectiva procederá a solicitud de parte interesada o de oficio. Por su parte, el diverso numeral 74 de la ley en cita, señala que una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado. Ahora bien, **no es válido que la autoridad responsable se reserve de acordar tener por ofrecidas y desahogadas las probanzas aportadas por la quejosa, en la propia resolución sancionadora; pues de permitirse a la autoridad ese actuar, daría como resultado que la figura jurídica de la caducidad de los procedimientos administrativos sea nugatoria, va que la autoridad en la fecha en que lo estimare procedente podrá emitir la resolución en la cual tendría por admitidas y desahogadas las probanzas aportadas, y con ello, evitaría que los asuntos caducaran por falta del dictado de la resolución en el término previsto en la ley.**

Consultable con el registro digital 176371 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

⁹ **Artículo 28.** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; **1o. y 16 de septiembre**; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.
(...)

El cómputo de la caducidad antes precisado se puede resumir de la siguiente forma:

Fundamento legal	Plazo	Cómputo del plazo
Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo	Quince días para formular manifestaciones y ofrecer pruebas.	Del del tres al veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.
Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo	Diez días para emitir la resolución.	Del veinticinco de septiembre al ocho de octubre de dos mil veinticinco.
Artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo	Treinta días para que se actualice la caducidad.	Del nueve de octubre al veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

En tal virtud, si en el caso concreto la resolución impugnada fue emitida el **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco** y notificada a la actora el **dos de septiembre de dos mil veinticinco**, tal y como quedó acreditado en el considerando tercero de este fallo; debe concluirse que el concepto de nulidad planteado por la actora resulta **infundado**, pues no se actualizó la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

QUINTO. Este Cuerpo Colegiado procede al estudio del **tercer** concepto de impugnación del escrito inicial de la demanda, en el que la autoridad demandada sostiene que el objeto de la visita practicada al amparo de la orden de verificación es el de verificar física documentalmente que la persona moral se encuentre dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil dieciocho y sus modificaciones posteriores, por lo que la autoridad demandada en la orden en comento omitió fundamentar su actuación en la fracción X y el último párrafo del artículo 1, así como lo dispuesto por el artículo 3º, fracción I, ambos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo que es suficiente que al tomar los conceptos y definiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la autoridad demanda funde su proceder solamente en el artículo 3° de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos y la Ley de la Agencia, pues la composición de estas se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo.

A juicio de esta Sala, el concepto de nulidad de la actora es **infundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se considera necesario destacar que la actora esencialmente sostiene que la orden de inspección de la cual derivó la resolución impugnada es ilegal por haberse emitido sin que se citaran los artículos 1, fracción X y último párrafo y 3°, fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, **esta Sala fija como controversia a dilucidar en presente considerando**, analizar si efectivamente, la orden de inspección ***** de siete de agosto de dos mil veinticinco, se emitió de forma genérica en contravención al requisito que para su validez establece el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹⁰, consistente en que en la orden de inspección, la autoridad competente debe precisar el objeto de la inspección.

Con el fin de resolver lo anterior, esta Sala procede al análisis de la orden de inspección ***** de siete de agosto de dos mil veinticinco, la cual fue exhibida en copia certificada por la demandada por lo que se valora en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley

¹⁰ **Artículo 63.-** Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual obra en las fojas **02 a 08** del expediente administrativo anexo, cuyo contenido se advierte que tuvo por objeto:

Como se puede advertir de la digitalización anterior, el objeto de la orden de inspección ***** de siete de agosto de dos mil veinticinco, consistió en verificar que la hoy actora, en su carácter de empresa regulada que realiza actividades de compresión de gas natural, se encontrara dando cumplimiento a las obligaciones consistentes en:

1. Exhibir la documentación con la cual el regulado acreditara el inicio de la construcción el sistema de compresión de gas natural de la empresa denominada ** ***** ** ** ***** **, así como

el inicio de operación y el permiso que lo autorice a realizar dicha actividad.

Lo anterior, de conformidad al artículo 9 de las de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (DACG's de metano)¹¹.

2. Exhibir la documentación con la cual se acredite la entrega a la autoridad competente del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) de la instalación que ampara el sistema de compresión de gas natural de la empresa denominada **

***** ** ** **

Lo anterior, de conformidad con la establecido en los artículos 3 fracción I, 10, 19, 22, 23, 26, 27, 30 y 31 de las DACG's de metano¹².

¹¹ **Artículo 9.** En términos de las presentes Disposiciones, se consideran Instalaciones nuevas de los Proyectos, las que se construyan con posterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, excepto aquellas consideradas como existentes en términos del segundo párrafo del presente artículo.

Asimismo, se consideran Instalaciones existentes de los Proyectos las que, previo a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones hayan sido construidas; así como aquellas para las que, sin haber sido construidas aún, los Regulados cuenten con un permiso otorgado por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, y, tratándose de las actividades de exploración y extracción, un plan o programa aprobado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

¹² **Artículo 3o.** Para efectos de la aplicación e interpretación de las presentes Disposiciones, se estará a los conceptos y definiciones en singular o plural previstos en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como en las Disposiciones Administrativas de Carácter General emitidas por la Agencia que sean aplicables; así como a los términos abreviados y a las siguientes definiciones:

I. Año base: Año en que los Regulados realizan por primera vez, de conformidad con las presentes Disposiciones, la cuantificación de las emisiones de metano en las Instalaciones del Sector Hidrocarburos, y que servirá de referencia para comparar las emisiones de años subsecuentes.
(...)

Artículo 10. Los Regulados que cuenten con Instalaciones nuevas de los Proyectos deberán incorporar, desde la etapa de diseño, lo previsto en el Título Tercero de las presentes Disposiciones según resulte aplicable de

3. Exhibir el acuse con el que acredite haber ingresado a la Agencia en el primer trimestre del año, el reporte anual de cumplimiento del PPCIEM, acompañado del Dictamen emitido por el Tercero Autorizado. Lo anterior, correspondiente al año inmediato posterior a su implementación a la fecha.

En términos de lo referido en los artículos 27, 93, 94 y 95 de las DACG's de metano¹³.

conformidad con la actividad a desarrollar o bien, acciones equivalentes o superiores que serán descritas en la justificación técnica pormenorizada que será integrada como anexo a su PPCIEM, el cual será dictaminado por un Tercero Autorizado. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los aspectos de diseño establecidos en la normatividad vigente y aplicable.

Artículo 19. El total de las emisiones de metano cuantificadas de conformidad con lo establecido en esta sección, serán denominadas emisiones del Año base y se reportarán en el PPCIEM, así mismo servirán como referencia para la comparación y evaluación de la mejora continua de la prevención y el control integral de dichas emisiones para los años subsecuentes.

Las emisiones de metano cuantificadas en las operaciones en pozos aludidas en el artículo 13, fracción II, incisos a), c), e) y f), no formarán parte del Año base y deberán reportarse, en el PPCIEM y en el reporte anual de cumplimiento del PPCIEM, de forma independiente a las emisiones de otras actividades que se lleven a cabo dentro de la misma Instalación del Proyecto.

Artículo 22. En el caso de Instalaciones nuevas de los Proyectos, los Regulados deberán elaborar un PPCIEM por Instalación asociada al permiso con que cuenten para llevar a cabo las actividades objeto de las presentes Disposiciones.

El PPCIEM se deberá elaborar utilizando los formatos contenidos en los Anexos II y III de las presentes Disposiciones, según corresponda.

Artículo 23. Los Regulados que cuenten con Instalaciones existentes de los Proyectos deberán elaborar un PPCIEM por cada Instalación del Proyecto asociada al permiso con que cuenten para llevar a cabo las actividades del Sector Hidrocarburos objeto de las presentes Disposiciones.

El PPCIEM se deberá elaborar utilizando los formatos contenidos en los Anexos I a III, según corresponda, de las presentes Disposiciones.

Artículo 26. Los Regulados que cuenten con Instalaciones existentes de los Proyectos deberán establecer una meta integral de reducción de emisiones de metano técnicamente viable, con respecto al Año base, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero de las presentes Disposiciones.

El cumplimiento de esta meta integral de reducción deberá alcanzarse en un plazo no mayor a seis años calendario a partir de la entrega del PPCIEM a la Agencia.

Artículo 27. Los Regulados que cuenten con Instalaciones existentes de los Proyectos deberán establecer, de acuerdo con las características de las mismas, una meta integral de reducción de emisiones de metano. Para tal efecto, anexarán al PPCIEM una justificación técnica pormenorizada que, junto con éste, sea dictaminado por un Tercero Autorizado. La justificación técnica pormenorizada contendrá lo siguiente:
(...)

Artículo 30. Los Regulados deberán elaborar e integrar el PPCIEM en los siguientes plazos:
(...)

Artículo 31. Los Regulados deberán entregar a la Agencia, un PPCIEM de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, 23 y 24 de las presentes Disposiciones, dentro de los tres meses posteriores a su elaboración e integración, acompañado del Dictamen emitido por el Tercero Autorizado por la Agencia. El PPCIEM deberá ser presentado a la Agencia por los medios físicos, magnéticos o electrónicos que para tal efecto establezca.

¹³ **Artículo 93.** Los Regulados deberán elaborar por Instalación del Proyecto el reporte anual de cumplimiento del PPCIEM de conformidad con lo siguiente:
(...)

Artículo 94. Para efecto del reporte anual de cumplimiento del PPCIEM, los Regulados deberán realizar la cuantificación de las emisiones de metano de conformidad con lo establecido en la Sección II, del Capítulo Segundo, del Título Segundo de las presentes Disposiciones.

En consecuencia, contrario a lo que sostiene la actora, toda vez que en el presente caso la autoridad **sí precisó el objeto y alcance de la orden con base en los fundamentos legales específicos** de cada una de las obligaciones que pretendía inspeccionar, esta Sala considera que, en la especie, la ordenadora sí cumplió con el deber de señalar de manera específica el objeto de la orden de verificación sanitaria, conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resultando, por tanto, **infundado** el concepto de nulidad en estudio.

Asimismo, es **infundado** el argumento de la actora en el que sostiene que la orden de inspección es ilegal porque no se citaron la fracción X y el último párrafo del artículo 1, así como el artículo 3º, fracción I, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que dicho ordenamiento no constituyó el fundamento aplicable de la actuación administrativa verificadora, sino que la autoridad demandada basó su actuación en las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil dieciocho y sus modificaciones posteriores.

En efecto, del análisis de la orden de inspección
***** , de siete de agosto de dos mil veinticinco, se

Artículo 95. Los Regulados deberán entregar a la Agencia, el reporte anual de cumplimiento del PPCIEM, acompañado por el Dictamen emitido por el Tercero Autorizado, por los medios físicos, magnéticos o electrónicos que para tal efecto establezca la Agencia. Éste deberá ser entregado en el primer trimestre de cada año calendario y de forma anexa al Informe de Desempeño en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente, previsto en la fracción XVI del Anexo V de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican o aquella que la modifique o sustituya.

Tratándose de Regulados que a la fecha de entrega del reporte anual de cumplimiento correspondiente al primer año calendario de implementación del PPCIEM, tengan seis meses o menos de implementación, podrán entregar en un solo reporte lo correspondiente al primer y segundo años calendario de implementación, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

advierde que la autoridad precisó el objeto de la visita y las obligaciones concretas a verificar, vinculándolas de manera expresa con los artículos específicos de las citadas disposiciones administrativas de carácter general, las cuales regulan de forma especial y directa la materia inspeccionada. Por tanto, la omisión alegada respecto de preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no genera su ilegalidad, pues tales disposiciones no fueron aplicadas en la orden impugnada.

De ahí que no asista razón a la promovente, pues la actuación administrativa se encuentra debidamente fundada y motivada en relación con su objeto específico, con base en el marco normativo especial aplicable. En consecuencia, el concepto de nulidad resulta **infundado**.

Finalmente, ya que de autos no se desprende que la actora haya desvirtuado lo establecido en la resolución impugnada subsiste su presunción de legalidad, razón por la que se impone reconocer su legalidad y validez, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro señala: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**¹⁴

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia II-J-279, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia

¹⁴ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Administrativa, de rubro: **“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.”¹⁵**

También, resulta aplicable por analogía la tesis III-TASS-1360, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro: **“RESOLUCIONES FISCALES.- REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.”¹⁶**

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

¹⁵ **MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.-** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.

Consultable con el identificador 21125 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

¹⁶ **RESOLUCIONES FISCALES.- REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, que en el mismo se señalen los preceptos legales específicamente aplicables al caso y se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y que al encuadrar en los supuestos normativos de los preceptos señalados, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal, cumpliéndose así el requisito de la debida fundamentación y motivación. Ahora bien, aun cuando la fundamentación y motivación son dos figuras jurídicas distintas, para efectos de validez de todo acto de autoridad, son únicas e indivisibles, por lo que en un momento dado no puede aceptarse que carezca de fundamentación o motivación para que se encuentre legalmente emitido, ya que la falta de uno de esos requisitos excluye la presencia del otro. En consecuencia, si no está fundada y motivada una resolución administrativa por no señalarse en ella los preceptos y supuestos que encuadran en la norma especial aplicable, es correcto señalar, en términos genéricos, que dicha resolución no está ajustada a derecho y por lo contrario llevaría a considerar válido un acto de autoridad, aun cuando carezca de uno de esos elementos, por el hecho de llenar sólo uno de esos requisitos, lo que va en contra de lo preceptuado por el artículo en comento, en el que claramente se indica que deben reunirse los dos requisitos y no sólo uno de ellos, ya que ese y no otro es el término copulativo "y", pues de otra manera se pudo utilizar el disyuntivo "o", lo que significaría que bastaría con uno de los elementos en cuestión para hacer válidos en cuanto al formalismo, los actos de la autoridad.

Consultable con el identificador 24182 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

II. Resulta procedente **reconocer la validez** de la resolución impugnada, precisadas en el resultando primero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA

INSTRUCTORA Y
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA

**MAG. CLAUDIA ANGÉLICA
NOGALES GAONA**

MAG. AMALIA TECONA SILVA

TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JULIO LINARES RANGEL

JLR

“El 17 de septiembre de 2026, el licenciado JULIO LINARES RANGEL, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas. Conste.”